



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Octubre

Boletín Judicial Núm. 995

Año 87^o

OCTUBRE

AÑO 1993

Pedraza & Herrera
BIBLIOTECA

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Tropigás, S. A.....	933
Victor Miguel Thomas Fernández.....	936
María A. Ledesma.....	942
José Tatis Gómez.....	946
Armando López Estrada y compartes.....	951
Rubén Lulo Gitte.....	957
Luis Heredia Medrano.....	961
Diógenes Germán García y compartes.....	964
Reynaldo Alfredo Medina Fernández.....	968
Lucila Vásquez Reynoso.....	974
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre de 1993.....	1167

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 1º de Octubre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de septiembre de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Compañía Tropigas, S. A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de Octubre de 1993, año 150º de la Independencia y 131º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por la Compañía Tropigas, S. A., con su domicilio en la Avenida Independencia 201 de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., con su domicilio en la Avenida Tiradentes Edificio "Plaza Naco", de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 1984, a requerimiento del Lic. Juárez Víctor Castillo S., Cédula número 226269, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 1º del mes de octubre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dicto en sus atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de Agromán, S. A., parte civil constituida y por el Lic. Sergio Estévez Castillo, a nombre y representación del prevenido Severo Montaña, Tropigas, S. A., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se descarga al co-prevenido Juan Rodríguez Guzmán, de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Severo Montaña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; en consecuencia se le declara culpable de violación a la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículos y en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Rodríguez Guzmán, por ser en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Severo Montaña, conjuntamente con la entidad comercial Tropigas, S. A., en su calidad de ésta última de persona civilmente responsable, al pago de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) en favor de la recurrente, Agromán Empresa Constructora, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena a la Compañía Tropigas, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndose éstas en favor del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a la Compañía Tropigas, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria en favor de la recurrente; **Séptimo:** Se ordena que la sentencia le sea oponible a la compañía de Seguros Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el inculpado Severo Montaña, por no haber comparecido a la misma, fijada al efecto, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Juaarez Víctor Castillo, abogado de la persona puesta en cuasa como civilmente responsable, Tropigas, S. A., en el sentido de que sea declarada inadmisibles la calidad de Propietario el vehículo cuasante del accidente de que se trata, y violar la inmutabilidad del proceso, por ser improcedente y mal fun-

dada; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por la Empresa Agromán, S. A., por haber sido hecha conforme con las reglas de procedimiento; **QUINTO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena al prevenido Severo Montaña, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) moneda de curso legal, y a las costas, por el delito de violación de la Ley No. 241, sobre accidentes de vehículos de motor, en perjuicio de la Empresa Agromán, Constructora, S. A., confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena solidariamente al inculpado Severo Montaña y a la compañía Comercial Tropigas, S. A., esta en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) moneda de curso legal, en favor de Agromán, Empresa Constructora, S. A., a título de reparación de los daños materiales que fueron ocasionados a su vehículo a consecuencia del accidente de Tránsito de que se trata; más los intereses legales sobre la cantidad mencionada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros, Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehiulo propiedad de Tropigas, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que la compañía Tropigas, S. A., puesta en causa como civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia los mismos deben ser declarados nulos.

Por tales motivos, **Unico:** Decla nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Tropigas, S. A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A. contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Máximo Puello Reyville.- Gustavo Gómez Ceara.- Octavio Piña Valdez.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1993 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 6 de Octubre de 1993.

Sentencia Impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de julio de 1991.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Víctor Miguel Thomas Fernández.

Abogado (s):

Dres. Manuel E. Rivas, Napoleón Estevez Rivas,
 Yudith Thomas Sosa y Luis Thomas.

Recurrido (s):

Cristina Faña Mejía.

Abogado (s):

Dr. Néstor de Js. Thomas Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Thomas Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 4024, serie 61, domiciliado en la casa No. 50 de la calle Peña Batlle, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de julio de 1991, en relación con la Parcela 61 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Néstor Díaz, en representación de los Drs. Manuel Enerio Rivas Estevez, cédula No. 4588, serie 44, Napoleón Estevez Rivas, cédula No. 4902, serie 44, Yudith Tomas Sosa, cédula No. 10699, serie 61 y Luis Thomas, cédula No. 10699, serie 66, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, cédula No. 2190, serie 46, abogado de los recurridos, Cristina Mejía Reyes, de los Sucesores de Rafaela Mejía Reyes, Felicita Ogorna, Adriana, Adriano, Reyes, Plácido, Sara, Cándido, Silvestrina, Isabel y Luis de Jesús Mejía, Belén, Emilio, Herminia, Juan, Juana Mejía Reyes; Sucesores de Julia Mejía Reyes; María, Eduviges, Luisa, Víctor, Regina, José, Cristina, Hipólito, Roque, Marcelina, Elmida y Prisilia García Mejía; Rafael, Félix y Aida Faña Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia el 10 de septiembre de 1991, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Néstor De Jesús Thomas Báez, abogado de los recurridos Cristina Mejía y Compartes;

Visto el memorial de defensa del 19 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, abogado de los recurridos Nacisa y Lorenzo Bonilla;

Visto el memorial de ampliación de memorial de casación, del 10 de abril de 1992, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de ampliación del mamorial de defensa del 19 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, en representación de los recurridos Cristina Mejía Reyes y Compartes;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un recurso de revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 24 de julio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, la demanda en revisión por causa de fraude, contenida en la instancia de fecha 15 de mayo de 1989, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, a nombre y representación de los sucesores de los finados Petronila Reyes Vda. Mejía y Camilo Mejía, contra los sucesores de Lic. Samuel Thomas Herrera, en relación con la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Se Ordena, la cancelación y radiación, en el Registro de Títulos del Departamento de Moca, del Decreto de Registro No.89-463, de fecha 9 de mayo de 1989, relativo a la mencionada Parcela No. 61; y se ordena, además, la cancelación del Certificado de Título No. 89-169, (Duplicado del Dueño), que ampara el derecho de propiedad de dicha parcela, expedido a favor del Lic. Samuel Thomas Herrera; **TERCERO:** Se anula la Decisión No. 1 de fecha 16 de enero de 1958, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al saneamiento de la repetida Parcela No. 61, y se anula, asimismo, la Decisión dada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó aquella en fecha 5 de noviembre de 1958; **CUARTO:** Se ordena, la celebración de un nuevo juicio de saneamiento de la premencionada parcela No. 61, y para conocer del mismo se designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dr. Teofilo Ramírez Medina, residente en la ciudad de Moca, a quien deberá enviársele la presente sentencia y el expediente correspondiente; **QUINTO:** Se

reserva, a todos los que pretendan tener algún derecho y/o interés sobre dicha parcela, o sobre parte de la misma, la facultad de presentar sus reclamaciones en el nuevo juicio que por la presente sentencia se ordena";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de los artículos 137 al 141 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de estatuir sobre el aspecto básico de la litis; Falta de base legal; Falta de motivos.- Motivos contradictorios; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, a su vez, los recurridos alegan la inadmisión del recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, ya que por ella se ordena la celebración de un nuevo juicio; pero,

Considerando, que no se trata en el caso de nuevo juicio previsto en los artículos 128 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, el cual puede ser ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, durante el saneamiento catastral, sino de un nuevo saneamiento de acuerdo con el artículo 141 de dicha Ley, que dispone que "Cuando el Tribunal de Tierras falla acogiendo una demanda en revisión por causa de fraude, ordenó la cancelación del decreto de registro, si lo hay, y su radiación en el Registro de Título correspondiente, y la anulación de la sentencia impugnada. Designará un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trata"; que esto último es lo que ha ordenado el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia impugnada ahora en casación al acoger el recurso en revisión por fraude interpuesto por los sucesores de Petronila Reyes Vda. Mejía en relación con la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 139 de la Ley de Registrado de Tierras exige que para el Tribunal Superior de Tierras quede apoderado de un recurso en revisión por causa de fraude que la parte contra la cual se ejerce la acción haya recibido copia de la instancia introductiva del recurso; que el intimado, ahora recurrente, no recibió copia de la referida instancia, lo que se comprueba por el acto de Alguacil No. 129/89 del 31 de mayo de 1989, en el cual consta que los recurridos notificaron a los sucesores Thomas, que habían depositado en el Tribunal Superior de Tierras una instancia del 17 de mayo de 1989 en revisión por causa de fraude, dentro del proceso de saneamiento de la Parcela No. 61 Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, pero sin que en este acto de alguacil se diera constancia de que se entregó a algún sucesor de dicha instancia; pero;

Considerando, que si bien en el expediente no existe la constancia de que los intimados en la acción en revisión de fraude de que se trata recibiera una copia de la instancia introductiva de dicho recurso lo intimados comparecieron a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto de 1989, a las 10:00 horas de la mañana, representados por el Dr. Amable Montás quien solicitó el reenvío de la audiencia para presentar los nombres de los he-

rederos de Samuel Thomas y las pruebas de lugar; que en dicha audiencia éstos no alegaron que no habían recibido copia de la instancia introductiva del recurso en revisión por fraude, por lo que al ser presentado este alegato por primera vez ante la Suprema Corte constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibles el recurso de revisión por fraude interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna en representación de Adriano Vilorio sin dar motivos que justificaran su decisión; b) que si el tribunal estaba apoderado de varias instancias en revisión por fraude el auto de fijación de audiencia debió de indicar la audiencia del 15 de agosto de 1989, tenía por objeto conocer de la instancia del 13 de enero de 1981, suscrita por Adriano Vilorio, quien estaba representado por el Dr. Manuel A. Sepúlveda y no, como se indica en el auto, que fue fijada para conocer de la instancia de Petronila Reyes Vda. Mejía y Sucesores de Camilo Mejía, que de este modo la sentencia impugnada resultó carente de motivos y de base legal, lo que se reafirma al calificar el Tribunal **a-quo** la instancia de los sucesores de Petronila Reyes Vda. Mejía y Camilo Mejía como adicionales a la de Adriano Vilorio, desnaturalizando así también los hechos, sin tener en cuenta las reglas procedimentales aplicables a las demandas principales, adicionales y a la intervención; pero,

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra a) de estos alegatos: que el Tribunal **a-quo** para rechazar la demanda en revisión por fraude intentada por Adriano Vilorio se fundó en que ella no cumplía con los requisitos legales pertinentes; que, además, en la sentencia impugnada consta que el Dr. Manuel A. Sepúlveda, en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de agosto de 1989, para conocer de los recursos interpuestos presentó conclusiones por las cuales desistió de su recurso al comprobar que su representado, Adriano Vilorio, no tenía derecho en esa parcela, sino en la parcela No. 238 del mismo Distrito Catastral;

Considerando, que lo expuesto anteriormente por el Tribunal **a-quo** es correcto; que, además, el recurrente carece de interés en presentar estos alegatos, ya que él no puede invocar un medio que hubiera podido ser suscitado, eventualmente, por otra parte, y, por tanto, dicho alegato es inadmisibles;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra b) que aún cuando en el Auto de fijación de audiencia se hubiera incurrido en el error señalado por el recurrente, todas las partes interesadas concurren a dicha audiencia, representados por sus abogados y presentaron sus conclusiones, con excepción del recurrente, quien no compareció a la audiencia a pesar de haber sido citado por sentencia del Tribunal **a-quo** por lo que dicho alegato es inadmisibles en cuanto a la violación del derecho de defensa de las otras partes, y debe ser desestimado por lo precedentemente expuesto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil, que establece la obligación del demandante de probar los hechos en que fundamenta su acción; que en la sentencia impugnada los sucesores de Petrolina Reyes y los sucesores de Camilo Mejía probaran que en el momento del saneamiento de la Parcela 61 del Distrito Catastral No. 2 del Mu-

nicipio de Gaspar Hernández, el causante de los sucesores de Samuel Thomas Herrera, o sea el Lic. Samuel Thomas Herrera, violó las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al hacerse adjudicar el citado inmueble en perjuicio de los sucesores de Petronila Reyes y Camilo Mejía, que se impone determinar si las pruebas indispensables requeridas por la Ley, según el artículo 140 de la referida ley fueron aportados al Tribunal por los recurrentes en la revisión; que en la audiencia celebrada en 25 de agosto de 1989, los testigos Juan Rosa David y Ernesto Bonilla declararon, el primero, que los Mejía ocupan la Parcela arriba y abajo y que los Thomas la ocupan en el medio, y que habían entrado ahí por herencia de su padre; que el testigo Ernesto Bonilla declaró exactamente lo mismo; 'que los Mejía están en posesión en la parte de arriba y en la parte de abajo y en el medio están Thomas'; que los Mejías ocupan como 500 tareas; que los reclamantes, Emilio Mejía Reyes, Julio Mejía y Juana Mejía, a requerimiento del abogado que los representó, Dr. Thomas Báez, declararon en dicha audiencia que no habían firmado ningún acto de venta; que ellos le arrendaron las parcelas 61 y 63 a Benigno Thomas, hermano de Samuel Thomas; que ellos reconocen que Samuel Thomas no estaba en el medio de la parcela, sino Benigno; pero dichos sucesores no aportaron ninguna documentación para probar que le habían arrendado las parcelas 61 y 63 a Benigno Thomas; que las declaraciones de los testigos quedan eliminadas por las confesiones de los que se entienden o se pretenden propietarios; que los reclamantes y los testigos no aportaron pruebas de que fueron privados de esos inmuebles por alguna actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada por el Lic. Samuel Thomas Herrera durante el saneamiento; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente; que, según lo revelan los documentos, testimoniales, declaraciones y circunstancias de la causa, para obtener la adjudicación, y consiguientemente el registro de la Parcela 61, Manuel Ardavín Terrero, en representación del Lic. Samuel Thomas, incurrió en reticencia y fraudulentamente logró su objetivo en perjuicio del supuesto derecho o interés que sobre dicho bien pudieran tener los ahora demandantes, sucesores de Petronila Reyes Vda. Mejía; por todo lo cual, se expresa también en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras ha formado su convicción en el sentido de que procede acoger la demanda en revisión por causa de fraude intentada por el Dr. Néstor de Js. Thomas Báez, a nombre de los sucesores de Petronila Reyes Vda. Mejía y Camilo Mejía, y en consecuencia, debe ordenar, asimismo, la cancelación del Certificado de Título No. 89-169 que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, y anular la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que aprobó la de Jurisdicción Original;

Considerando, que los hechos que constituyen el fraude son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y, por tanto, no pueden ser juzgados en casación, ya que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción; que, en cuanto a la falta de base legal y falta de motivos alegados por el recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el tercer medio del recurso

carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Thomas Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de julio de 1991, en relación con la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, abogado de los recurridos Cristina Mejía Reyes y Compartes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y del Dr. Freddy Zarzuela abogado de el recurrido Danuvio C. Alvarez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1993 No. 3

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 15 de Octubre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

María Alejandrina Ledesma.

Abogado (s):

Lic. Héctor Rubén Corniel.

Recurrido (s):

Angel Salas Aquino.

Abogado (s):

Dra. María del Carmen Pérez Aguilera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Alejandrina Ledesma, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No.5237, serie 39, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 16 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Héctor Rubén Corniel, cédula No. 8983, serie 33, abogado de la recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, cédula No.267250, serie 1ra., abogado del recurrido Angel Salas Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula

No.139617, serie 1ra., domiciliado en la casa No.8 de la calle A del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1991, suscrito por la abogada del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en resciliación de contrato de alquiler y desalojo de lugares, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 25 de abril de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Angel Salas Aquino, inquilino, parte demandada no compareciente; **SEGUNDO:** Se declara rescindido, puro y simple el contrato de inquilinato existente entre Angel Salas Aquino, inquilino, y María Alejandrina Ledesma, propietaria, por falta de pago; **TERCERO:** Se condena a Angel Salas Aquino, a pagarle a María Alejandrina Ledesma, la suma de seiscientos setenta y cinco pesos por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo del año en curso, a razón de Doscientos veinticinco pesos cada mes, así como las mensualidades a vencerse en transcurso del procedimiento y hasta la completa y definitiva ejecución de la sentencia intervenir, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de Angel Salas Aquino, de la casa marcada con el No.8, de la calle "A", de Alma Rosa, en esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de María Alejandrina Ledesma, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la indicada casa en el momento de la ejecución del desalojo; **QUINTO:** Se condena a Angel Salas Aquino, inquilino, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor y en provecho de los Licdos. Héctor Ruben Corniel y Belkis Estrella, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; Se comisiona a Víctor Julián Pérez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora María Alejandrina Ledesma, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Ing. Angel Salas Aquino por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Angel Salas Aquino, contra sentencia de fecha 25 del mes de Abril del 1990, dictada por el Juzgado

de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 25 del mes de abril de 1990, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena la señora María Alejandrina Ledesma al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera quien la esta avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición dicha Cámara dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Oposición interpuesto por la señora María Alejandrina Ledesma en contra de la sentencia de este Tribunal de fecha 17 de diciembre del año 1990, y en cuanto al fondo Rechaza el mismo, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor Angel Salas Aquino, y en consecuencia Ratifica en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de diciembre del año 1990, dictada por este Tribunal en favor del señor Angel Salas Aquino; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora María Alejandrina Ledesma, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 12 del Decreto No.4807 del 1959; y del artículo 1258 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido, Ingeniero Angel Salas Aquino, hizo formal ofrecimiento de pago a la recurrente por concepto del alquiler de la casa No.8 de la calle "A" de Alma Rosa; b) que dicha oferta era extemporánea, ya que se realizó después de haberse pronunciado formalmente una sentencia en contra del recurrido y era insuficiente al no consignarse en la misma que se cubrían los gastos y honorarios causados con motivo de la demanda que la recurrente tuvo que intentar contra el recurrido por falta de pago de dichos alquileres; que la demanda por falta de pago de los alquileres se fundamenta en la Certificación del Banco Agrícola del 14 de febrero de 1991, y luego confirmada por otra certificación de dicho Banco del 3 de mayo de 1991, y así como por la insuficiencia de recibos de pagos hechos por el Ingeniero Angel Salas Aquino antes de la demanda intentada el 4 de abril de 1990, por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que según los recibos depositados en el expediente la parte demandante recibió el pago por concepto del alquiler de manos del Ingeniero Angel Salas Aquino; que mediante acto No.553, del 18 de abril de 1990, del Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, dicho Ingeniero hizo formal ofrecimiento de pago a María Alejandrina Ledesma de los alquileres adeudados a esa fecha, a razón de RD\$375.00, ofrecimiento que fue rechazado por ella, lo que motivó que se consignaran en el Banco Agrícola; que en el expediente reposa una certificación de dicho Banco en que consta que el referido Ingeniero había depositado en el mismo la suma de RD\$5,625.00 por concepto del alquiler de la casa No.8 de la calle "A", del Ensanche Alma Rosa II, correspondiente a los meses desde febrero hasta abril de 1991; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que por los do-

cumentos y pruebas presentadas por el Ingeniero Angel Salas Aquino, el Tribunal estima prudente acoger las conclusiones de la parte recurrida y rechazar las de la parte recurrente; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto No.4807 del 1959; "Los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente.- En estos casos los jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que este se ha negado a recibirlo";

Considerando, que la oferta real de pago fue hecha por el inquilino con posterioridad a la sentencia del primer grado y no incluyó los gastos y honorarios, sino sólo los alquileres adeudados; que la Cámara a-qua para revocar la sentencia de primer grado se basó en dicha oferta real de pago, la que al haber sido hecha en esa forma y consignarse solamente los alquileres, la misma no podía liberar a dicho inquilino; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 16 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 15 de octubre de 1993.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

José Tatis Gómez

Abogado (s):

Dr. Pedro Rodríguez Acosta

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1993, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a José Tatis Gómez, dominicano, mayor de edad, actualmente Diputado al Congreso Nacional, domiciliado en Monte Cristy, cédula No. 10549, serie 45, prevenido de los delitos de difamación e injurias (violación a los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal) y de los artículos 33 y siguientes de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, relativos a la difamación e injurias en perjuicio del Ing. Juan Francisco Gullón Rodríguez;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Rodríguez Acosta, manifestar: "Tengo mandato del señor José Tatis Gómez para representarlo";

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo expresar: "Tenemos mandato para representar al Ing. Francisco Gullón Rodríguez, parte civil";

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa e informar que las partes y los testigos en el proceso han sido legalmente citados;

Oído al agraviado Juan Francisco Gullón, parte civil constituida, en sus declaraciones;

Oídos los testigos Arsenio Cruz, Hugo Antonio García y José Marcelino

en sus declaraciones;

Oído al prevenido José Tatis Gómez en sus declaraciones;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo en su indicada calidad y en sus conclusiones en la siguiente forma: Suplicando que independientemente de las sanciones penales, a que sea condenado el prevenido, le imponga una suma al Ing. Juan Francisco Grullón, que se deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, ya que él, Juan Francisco Grullón, no persigue una remuneración económica, persigue que su honor sea resarcido;

Oído, al Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en representación del prevenido, en sus conclusiones, **Primero:** En el aspecto penal, que el señor José Tatis Gómez, sea declarado no culpable de violación a los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal y del artículo 33 y siguientes de la Ley 6132 de 1962, por no haber cometido los hechos que se le imputan con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** que las costas sean declaradas de oficio; En el aspecto civil, **Primero:** que sea declarada como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Juan Francisco Grullón, por ser regular en la forma y haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea rechazada dicha constitución por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **Tercero:** Que sea condenado el señor Juan Francisco Grullón, al pago de las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: Que se declare culpable al prevenido José Tatis Gómez, Diputado al Congreso Nacional, del delito de difamación e injurias de que está prevenido, y dejamos la sanción a imponerle, a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Vistos los Autos;

Resulta: que con motivo de una querrela presentada por el Lic. Juan Francisco Grullón, contra José Tatis Gómez, por éste haber expresado el 11 de marzo de 1992, en la ciudad de Monte Cristi, en presencia de periodistas, que él era un ladrón y otras ofensas denigrantes, para su moral;

Resulta: que mediante oficio No. 3611 del 4 de junio de 1992, el Magistrado Procurador General de la República, remitió una copia al Diputado José Tatis Gómez, presentada contra él, por el Ing. Juan Francisco Grullón Rodríguez;

Resulta: que mediante oficio No. 2638 del 4 de mayo de 1993, a cargo de José Tatis Gómez por violación a los artículos 367, 371, 373 del Código Penal y 33 y siguientes de la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del Ing. Juan Francisco Grullón Rodríguez, fue remitido a la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de su competencia en razón de que el prevenido es Diputado al Congreso Nacional;

Resulta: que por auto de fecha 13 de junio de 1993 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del martes 27 de julio de 1993, a las 9 de la mañana, para conocer la causa, la cual fue reenviada para la audiencia del 26 de agosto de 1993, fecha en la cual fue conocida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que con motivo de una querrela presentada por Juan Francisco Grullón Rodríguez, por los delitos de difamación e injurias, contra José

Tatis Gómez, se han comprobado los siguientes hechos: que el 11 de marzo de 1992, en la ciudad de Monte Cristi, José Tatis Gómez, en momentos en que se celebraba un acto público en la galería del local del Partido Reformista, éste expresó: que Juan Francisco Grullón es un ladrón, tengo pruebas en mi poder, que avalan la desaparición de un cheque de ciento cincuenta mil dólares, producto de la exportación de guineos, por el muelle de Manzanillo, habían como sesenta personas en la galería, que lo expresó en una especie de rueda de prensa y mencionó reiteradamente al administrador del Proyecto mencionado y dijo el nombre de Juan Francisco Grullón Rodríguez;

Considerando, que los deponentes Arsenio Cruz, Hugo Antonio García, José Marcelino, afirmaron, que José Tatis Gómez, imputó hechos deshonorosos en un lugar público, a Juan Francisco Rodríguez, lo que constituye y caracteriza los delitos de difamación e injurias previstos y sancionados por los artículos 367, 371, 372 del Código Penal y 29 y 33 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, puestos a cargo del mencionado prevenido;

Considerando, que difamación es la imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa y se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierra la imputación de un hecho preciso;

Considerando, que los hechos establecidos en la causa, evidencian que José Tatis Gómez, imputó en un lugar público a Juan Francisco Grullón Rodríguez, que él, era un ladrón; y que tenía en su poder pruebas que avalan la desaparición de un cheque de ciento cincuenta mil dólares, producto de la exportación de guineos, por el muelle de Manzanillo, expresiones que fueron publicadas y radiodifundidas por la estación radio emisora "Beller" de Monte Cristi;

Considerando, que tales hechos puestos a cargo de José Tatis Gómez, constituyen los delitos de difamación e injurias en perjuicio de Juan Francisco Grullón Rodríguez, previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y sancionado por el artículo 33 de la citada Ley; que en esas circunstancias, el mencionado prevenido se ha hecho pasible de las penas establecidas en el indicado artículo 33 de la expresada Ley;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los culpables de difamación se castigarán con prisión de quince días a seis meses de prisión y multa de veinticinco a doscientos pesos o con una de estas dos penas solamente;

Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo, en consecuencia José Tatis Gómez, está en la obligación de reparar el daño moral que ha causado a Juan Francisco Grullón Rodríguez, con su imputación deshonorosa;

Considerando, que toda sentencia de condenación contra el procesado lo condenará a las costas;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos 30 de la Ley de Organización Judicial, 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, 29 y 33 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 1382 del Código Civil y 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente dicen así: "Cuando la Suprema Corte funcione como Tri-

bunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios". "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.-Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas".- "Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultrajante, término de desprecio o inventiva que no conlleve imputación de hecho alguno".- "La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población".- "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo".- "Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil".- "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por secretaría";

FALLA:

Primero: Declara a José Tatis Gómez, culpable de los delitos difamación e injurias en perjuicio del Ing. Juan Francisco Grullón Rodríguez, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$100.00; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Ing. Francisco Grullón Rodríguez, en consecuencia condena a José Tatis Gómez, a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios, ocasionados a la parte civil constituida; **Tercero:** Condena al prevenido José Tatis Gómez al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en las audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

de fecha 24 de julio de 1952

Miguel Jacobo
Secretario General
Comandante General, Investment Corporation & Trusts, Limited
Avenida España, Esquina Princesa
Calle 100 y Calle 101, Apartado 101 y
Apartado 102, P.O. Box 101 y
Apartado 102, P.O. Box 101 y
Apartado 102, P.O. Box 101 y
Apartado 102, P.O. Box 101 y

BIEN, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Fiscal de la Secretaría de Justicia, Republicana, organizada por los señores Manuel Fiallo Benítez, Jefe de Pina Valtor, Juan Gómez Costa, Frank Bienvenido Jiménez Benítez y Fran caso Manuel, Juan Gómez Jiménez, Jefe de la Secretaría General, en la Sala de lo Civil, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.R. donde celebró una audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.R. el día 23 de octubre de 1952, ante 1807, de la independencia y 1317 de la República Dominicana, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los autos de casación interpuestos por Amadeo Julián, nacido en Santo Domingo, República Dominicana, mayor de edad, casado con María Eusebia Julián de la Parra, República Dominicana, ciudad en Santo Domingo, República Dominicana, Compañía Edward Investment Corporation, representado por su presidente Edward López, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana, mayor de edad, cédula No. 2000, contra la sentencia dictada por la Cámara Fiscal de Santo Domingo, en sus atribuciones administrativas, el 24 de julio de 1952, cuyo dispositivo de copia más adelante.

Oído el Fiscal de turno en la fecha citada.

Oídas las partes de sus defensores a los Dños. Campes Villalón Díaz

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1993 No. 5**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 20 de Octubre de 1993.****Sentencia Impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 24 de julio de 1992.**Materia:**

Criminal.

Recurrente (s):Armando López Estrada, Everaldo Pérez Noa,
Compañía Edivard, Investment Corporation y Rafael Peña Fondeur.**Abogado (s):**De Everaldo Pérez Noa, Dres. Carmen Villalona Díaz y
Eusebio Marte Céspedes; de la Cia. Edivard Investment,
Dres. Milciades Damirón Maggiolo y Ramón E. Martínez Montalvo.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando López Estrada, nacido en Cuba, nacionalizado americano, mayor de edad, pasaporte No.23055926, residente en la calle 10630 S. W. 199 PLRD, Miami, Estados Unidos de América; Everaldo Pérez Noa, norteamericano, mayor de edad, domiciliado en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, Compañía Edivard, Investment Corporation, representada por su presidente Edevar López, domiciliado en Miami, Florida; Rafael Peña Fondeur, dominicano, mayor de edad, cédula No.9029, serie 45, residente en el apartamento 401 Urbanización Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 24 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carmen Villalona Díaz

y Eusebio Marte Céspedes, abogados del recurrente Everaldo Pérez Noa;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Milciades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Martínez Montalvo, abogados de la Compañía Edivard Investment Corporation, representada por su presidente Edevard López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de julio de 1992, a requerimiento de los Dres. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Milciades Damirón Maggiolo, en representación del recurrente Eduardo Pérez Noa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de julio de 1992, a requerimiento de los Dres. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Milciades Damirón Maggiolo, en representación de Armando López Estrada y Rafael Pérez Fondeur, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Everaldo Pérez Noa, del 5 de julio de 1993, firmado por la Dra. Carmen Villalona Díaz, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Armando López Estrada y Rafael Pérez Fondeur, del 30 de junio de 1993, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrente Compañía Edivard Investment Corporation, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia hecho por la Policía Nacional, el 2 de mayo de 1988, contra Armando López Estrada, Jack Varela, Rafael Rodríguez Molina, Everaldo Pérez Noa, Tomás Peña Arseno, Rafael Peña Fondeur, Eloy Carrillo Rodríguez, José Antonio Tezanos Estévez, Raúl Santiago Abascal, Félix Ramón Liria Grullón, Héctor Manuel de Jesús Zapata, Benancio Martínez Rodríguez, María Teresa de Carrillo, George Boyle, William Mejía y David Gómez, por el hecho de habérselo constituido en una asociación de malhechores y dedicarse al narcotráfico nacional e internacional, y operaba desde la República de Colombia, vía República Dominicana, hasta los Estados Unidos de Norteamérica, ocupándose la cantidad de 290 kilos de cocaína pura con un valor aproximado de RD\$153,468,000.00, en la categoría de traficantes (violación de los artículos 265 del Código Penal, 2, letra C, párrafo III y 4, párrafo I, 5, letra d), letra c), párrafo III, 68, párrafo II y 76 párrafo único de la Ley 168 de fecha 12-5-75, sobre Drogas Narcóticas y la Ley 36 sobre Porte, comercio y tenencia de ar-

mas, del 17 de octubre de 1965, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó una Providencia Calificativa, en la siguiente forma: "**RESOLVEMOS: DECLARAR:** Como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los (mencionados más arriba) (presos) de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal como autores de violar la Ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas) y Ley 36 (sobre porte y tenencia de Arma de Fuego).- **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones, el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Benancia Martínez Rodríguez, contra la Resolución dictada, la Cámara de Calificación dictó la siguiente Dicción: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación del 31 del mes de enero del año 1990, interpuesto por el nombrado Everaldo Pérez Noa, b) Benancio Martínez Rodríguez en fecha 31 del mes de enero del año 1990, c) Armando López Estrada, en fecha 31 del mes de enero del año 1990, d) Tomás Peña Arseno en fecha 31 del mes de enero del año 1990, e) Rafael Peña Fondeur en fecha 31 del mes de enero del año 1990, f) José Antonio Tezano Estevez en fecha 31 del mes de enero del año 1990, g) David de Jesús Gómez Bueno en fecha 31 del mes de enero del año 1990, h) Jack Varela en fecha 31 del mes de enero del año 1990, i) Rafael Rodríguez Mollins en fecha 31 del mes de enero del año 1990, y j) Félix Antonio Liria Grullón, en fecha 31 del mes de enero del año 1990, todos contra la Providencia Calificativa de fecha 31 del mes de enero del año 1990, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo texto dice así: '**Primero:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicción el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara de Calificación confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No.10-90, de fecha 31 del mes de enero del año 1990, que envía por ante el tribunal criminal a los nombrados José Antonio Tezano, Jack Varela, Armando López Estrada, Rafael Peña Fondeur, Rafael Rodríguez Mollins, Félix Ramón Liria, María T. García de Carrillo, Ramón Peña Arseno, Benancio Martínez Rodríguez, Héctor de Jesús Zapata, Raúl Santiago Abascar, Pedro M. Benitez, David Gómez Bueno, Eloy Carrillo Rodríguez, Raúl Santiago Abascar, Everaldo Pérez Noa y unos tales Goge Boyle y Williams Mejía (prófugos); **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a las partes"; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictó el 2 de julio de 1991, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Mariano José Lebrón A., en fecha 3 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Rafael Peña Fondeur; b) por el Dr. Yoni Carpio, en fecha 3 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Rafael Rodríguez Molins y Benancio Martínez Rodríguez; c) por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, en fecha 3 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Tomás Peña Arzeno; d) por el Dr. Eusebio Marte Céspedes en fecha 3 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Everaldo Pérez Noa; e) por los Dres. Milciades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Montalvo, en fecha 4 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Armando López Estrada y Jack Varela; y, f) por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, en fecha 8 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de la Compañía Edvard Investment Corporation, todos contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conforme a la Ley, y cuyo dispositivo textualmente dice así: **Falla: Primero:** Desglosar y Desglosa, el presente expediente con respecto a los nombrados José Antonio Tezanos Esteves, María T. García de Carrillo; Ramón Peña Arseno; Héctor de Jesús Zapata; Raúl Santiago Abascal; Pedro Reynolds Benitez; David de Jesús Gómez Bueno; Eloy Carrillo Rodríguez; Félix Ramón Liria Grullón; Jorge Boyle y Williams Mejía, para ser procesados en contumacia; reservando las costas penales de los mismos; **Segundo:** Declarar y declara, a los nombrados Rafael Rodríguez Morlins, Armando López Estrada, Tomás Peña Arseno, Rafael Peña Fondeur, Jack Varela y Everaldo Pérez Noa, culpables del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas y estupefacientes y violación a la ley 36; **Tercero:** Condenar y condena, al nombrado Rafael Rodríguez Morlins, a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión (por pasar de 60 años de edad para cumplirlos en la cárcel preventiva de esta ciudad y al pago de una multa de Quinientos mil pesos Oro (RD\$500,000.00) moneda de curso legal y al pago de las costas penales;

Cuarto: Condenar y condena, a los nombrados Armando López Estrada, Tomás Peña Arseno, Rafael Peña Fondeur, Jack Varela y Everaldo Pérez Noa, a pagar una multa de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal y a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión, a cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D.N., y al pago de las costas penales; tomando en cuenta, el no cúmulo de penas; **Quinto:** Declarar y declara, al nombrado Benancio Martínez Rodríguez, culpable de complicidad en los hechos apuntados en el Ordinal Cuarto del presente dispositivo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal y a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión, a pasarlos en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, D.N., y al pago de las costas penales; **Sexto:** Declarar y declara, regular y válida en la forma, la intervención hecha en este proceso por la empresa Motor Plant, S.A., y Nelly Rent A Car, por ajustarse a la ley; **Séptimo:** Ordenar y ordena, la entrega del minibus Nissan Vannette, color azul, placa No.AP 289-128, y

del Jeep marca Nissan Patrol, placa No.J-273-424, a su legítimo propietario Nelly Rent A Car, previa justificación documental, ocupados con motivo del presente proceso; **Octavo:** Ordenar y ordena, la entrega del vehículo marca Nissan Sunny, placa No.170-203, color blanco, a su legítimo propietario Nelly Rent A Car, previa justificación escrita y envuelto en el presente proceso; **Noveno:** Ordenar y ordena la incautación de los vehículos: carro marca Mazda 323, color azul, placa No.202-048, un carro marca Prelude, color marrón, placa No.180-555; un minibus marca Mitsubishi, color gris, placa No.287-500, envueltos en el presente proceso; **Décimo:** Ordenar y ordena la incautación de la nave aérea Piper Navajo PA-31P (PA tres, uno P), matrícula N-6846L, por ser la nave en donde se transportó el alijo de cocaína, motivo del presente proceso; **Onceno:** Confiscar y confisca, las armas de fuego descritas en este expediente y que fueron ocupadas en el operativo que culminó con el presente expediente y proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación después de haber deliberado y actuando con autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida disponiendo lo siguiente: a) declara extinguida la acción pública en cuanto al nombrado Jack Varela por haber fallecido de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; b) Declara al nombrado Benancio Martínez Rodríguez, no culpable del crimen de tráfico de drogas en violación al artículo 4 de la ley No.168 del 12 de mayo de mil novecientos setenticinco, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; c) Declara al nombrado Rafael Rodríguez Mortens (a) Chicho, culpable del crimen de tráfico de drogas en violación al artículo 4 de la Ley No.168 y en consecuencia le rebaja pena privativa de libertad de cinco (5) a cuatro (4) años de reclusión en aplicación del artículo 70 del Código Penal y le confirma pena pecuniaria que establece el pago de una multa de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) d) Declara a los nombrados Armando López Estrada, Tomás Peña Arseno, Rafael Peña Fondeur y Esmeraldo Pérez Noa, culpable del crimen de tráfico de drogas en violación al artículo 4 de la susodicha ley 168 y en consecuencia les rebaja la pena privativa de libertad de diez (10) a ocho (8) años de reclusión a cada uno, confirmándole la pena pecuniaria que establece el pago de una multa de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) a cada uno de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 168; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Ordena el comiso y destrucción de la droga envuelta en la operación'';

Considerando, que en su memorial el recurrente Everaldo Pérez Noa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; Desnaturalización de los hechos; Violación del art. 68 de la Ley No. 168 de 1975, sobre Drogas; Errónea interpretación del art.74 de la Ley 168; Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial la recurrente compañía Edivard Investment Corporation, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal; Violación de las reglas de la administración de las pruebas.- Omisión de Estatuir respecto de pedimento hecho con base legal.- Violación del artículo 76 de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y el artículo 11 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que los jueces en materia represiva están en el deber de establecer en sus sentencias de manera precisa y suficiente, los hechos de la prevención y dar la calificación que le corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado, única forma para que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer sus poderes de control; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, para dictarlo se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico, sin explicar ni hacer una relación de los hechos de la causa, ni dar motivos para apoyar la decisión; que según se advierte, la sentencia está carente de una motivación suficiente y adecuada que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; por tanto, procede casar la sentencia por insuficiencia de motivos y falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de los recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 24 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.-

FIRMADO

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank B. Jiménez Santana.- Francisco M. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1993 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 20 de Octubre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,
de fecha 29 de octubre de 1980.

Materia:

Laboral.

Recurrente (s):

Dr. Rubén Lulo Gitte.

Abogado (s):

Dr. Juan A. Peña Lebrón.

Recurrido (s):

Alejandro Reyes Grullón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rubén Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, panadero, domiciliado en la ciudad de Moca, cédula No. 28897, serie 54, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado del recurrente Dr. Juan A. Peña Lebrón, cédula No. 40739, serie 31;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1983, que declara el defecto de los recurridos Alejandro Reyes Gru-

llón, Frank Gabriel López, y Víctor Peña Sánchez;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de octubre del corriente año de 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó una sentencia el 25 de febrero de 1980, con el siguiente dispositivo '**Falla:** **Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes en litis; **Segundo:** Se declara justificado el despido de que fuera objeto los demandantes señores Alejandro Grullón, Frank Gabriel López, y Víctor Peña; **Tercero:** Se condena al Dr. Rubén Lulo y/o Panadería Colón, a pagar en favor de cada demandante, las prestaciones laborales de conformidad con la antigüedad, y en base al salario diario percibido, siendo Alejandro Antonio Reyes Grullón, en base a una antigüedad de 5 meses y 10 días, y un salario diario de RD\$7.00; Frank Gabriel López, en base a una antigüedad de: 5 meses y 10 días y un salario diario de RD\$4.00; y Víctor Peña, en base a una antigüedad de dos (2) años, Ocho meses y ocho (8) días, y una salario diario de RD\$8.00; **Cuarto:** Se condena al Dr. Rubén Lulo y/o Panadería Colón, a pagar a cada uno de los demandantes, los demás derechos adquiridos, siendo estos la proporción de regalia pascual y vacaciones; **Quinto:** Se condena al Dr. Rubén Lulo y/o Panadería Colón, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, una suma igual a los salarios que habían percibido los trabajadores desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que estos excedan de los salarios correspondientes a tres meses; **Sexto:** Se condena al Dr. Rubén Lulo y/o Panadería Colón, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson José Gómez Arias, y los Lic. Angel Julián Serulle Ramia y Lic. Roberto José Villamil Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Lulo Gitte y/o Panadería Colón, en contra de la sentencia dictada en materia Laboral, en fecha 25 de febrero de 1980, marcada con el No. 1, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la citada sentencia No. 1, dictada por el Juez de Paz de Moca, en fecha 25 de febrero de 1980, en materia laboral, por haber hecho el Juez a-quo, una correcta aplicación de derecho y buena interpretación de los hechos; **TERCERO:** Condena al señor Rubén Lulo, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle Ramia, y Roberto José

Villamil Sánchez, y el Dr. Nelson José Gómez Arias, por estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba (Art. 1315 del Código Civil);

Considerando, que en sus tres medios de casación, que se unen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada en casación carece totalmente de motivos ya que la misma no indica las razones jurídicas en base a las cuales fueron rechazadas las pretensiones del Dr. Rubén Lulo Gitta; que dicha sentencia califica de despido injustificado al caso, sin señalar cuáles hechos caracterizan ese despido o cuales razones jurídicas tuvo en mente el Tribunal para llegar a la conclusión de que en el caso se produjo un despido injustificado, lo que constituye el vicio de ausencia de motivos; que además, la sentencia impugnada contiene una pobre o incompleta relación de los hechos de la causa, que ante la misma se le hace imposible a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, lo cual constituye el vicio de falta de base legal; que, al mismo tiempo se observa que la sentencia de primer grado, desnaturaliza los hechos y declaraciones de la causa, haciendo derivar consecuencias indebidas de los mismos; que en ningún momento el señor Aristóteles Pérez, declaró haber despedido los obreros demandantes, ni tampoco haber dicho que dichos "no trabajarán más"; que por otra parte, en el caso que nos ocupa se ha violado ostensiblemente las reglas de la prueba del supuesto despido hecho por el demandado Dr. Rubén Lulo Gitta, contra los trabajadores demandantes, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua confirmó la decisión de primer grado que fundándose en las declaraciones de los testigos del contrainformativo Angel María Rosario y Aristóteles Pérez, decidió que Alejandro Antonio Reyes Grullón, Frank Gabriel López, y Victor Peña Sánchez, fueron despedidos sin causa justificada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la sinceridad de los testimonios y no pueden ser objetos de censura en casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, al decir la Cámara a-qua que los recurridos fueron despedidos injustificadamente por el recurrente, fundándose para ello en la declaraciones de los testigos oídos en el contrainformativo;

Considerando, que además al confirmar la Cámara a-qua la sentencia de primer grado, adoptó implícitamente los motivos de la misma y el examen de ambas sentencias revela que tienen motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que al haber sido declarado el defecto de los recurridos, no procede condenar al recurrente en costas, por no haber ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rubín Lulo Gitte, contra la sentencia dictada el 29 de octubre por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Moral.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

DIST. PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1993 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 22 de Octubre de 1993.

Materia:

Hábeas Corpus.

Impetrante (s):

Luis Heredia Medrano.

Abogado (s):

Dr. Roberto Cecilio Gastón Víctor.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia;

Sobre el mandamiento de Hábeas Corpus, dictado por la Suprema Corte de Justicia, en favor de Luis Heredia Medrano, cédula No. 9654, serie 19, dominicano, mayor de edad, quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, según se determina más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol y a continuación llamar al impetrante, quien se encuentra presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de Ley; quien dijo llamarse Luis heredia Medrano, de 62 años de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado en el Distrito Municipal de Polo, calle José Linares No. 2;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos e informar a la audiencia, que dizque no está presente la encargada de la Cárcel Pública, creemos que no va a ser necesaria su presencia para conocer el juicio;

Oído al Dr. Roberto Cecilio Gastón, abogado de los Tribunales de la República, declarar que ha recibido mandato del impetrante para asistirlo en su defensa y solicitud, a la Corte que por vía de la Secretaría se de lectura a la instancia depositada; la cual fue leída por disposición de la presente de la Corte;

Oído al impetrante en sus declaraciones;

Resulta, que el 23 de septiembre de 1993, el impetrante Luis Heredia Medrano, por mediación del Dr. Roberto C. Gastón V., dirigió a la Suprema Corte de Justicia una instancia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos y razones vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Ordenar el mandamiento de Hábeas Corpus del ciudadano Luis Heredia Medrano, quien guarda prisión arbitraria e ilegal y caprichosa desde el 13 de agosto de 1993, cuando se dispuso su libertad con el número 5737, por el Magistrado Procurador General de la República; **Segundo:** Ordenar la libertad inmediata del ciudadano Luis Heredia Medrano, en cualquier cárcel que se encuentre, sea en el Penal de la Victoria o en cualquier lugar del país; **Tercero:** Considerar que su mandamiento en prisión por un día más, es ilegal, arbitraria y violatoria a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 5353, Sobre Hábeas Corpus, y 114 del Código Penal;

Resulta, que en fecha 28 de septiembre de 1993, la Suprema Corte de Justicia dictó un mandamiento de Hábeas Corpus, con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS: Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Luis Heredia Medrano, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Hábeas Corpus, el día jueves treinta (30) de septiembre de 1993, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencia pública, y la cual está en la segunda planta, del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia Pública del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis Heredia Medrano, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado procurador General de la República, Ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Heredia Medrano, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrativo de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencia del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría de esta Corte en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Resulta, que el Magistrado Procurador General, concluyó en su dictamen de la manera siguiente: **Primero:** Que se declara inadmisibles el recurso de Hábeas Corpus elevado por el impetrante Luis Heredia Medrano, en razón de que un recurso similar fue conocido y juzgado en este mismo Tribunal, que mediante sentencia del 4 de agosto de 1993, ordenó poner en libertad al mencionado impetrante; **Segundo:** En caso de que no se acoja el presente dicta-

men, que se declare bueno y válido el presente recurso, se declare legal la prisión de Luis Heredia Medrano en virtud de la sentencia del 4 de agosto de este año que obra en el expediente y en consecuencia se ordene la libertad inmediatamente del prevenido señor Luis Heredia Medrano; y **Tercero:** Se declaren de oficio las costas';

Resulta, que el abogado de la defensa del impetrante, el Dr. Roberto C. Gastón V., concluyó de la manera siguiente: "**Primero:** Ordenar el mandamiento de Hábeas Corpus del ciudadano Luis Heredia Medrano, quien guarda prisión arbitraria e ilegal u caprichosa por la voluntad del Poder Ejecutivo desde el 13 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordenar la libertad inmediata del ciudadano Luis Heredia Medrano, y desde la sala del Tribunal hacerle entregar a su esposa, de dicho impetrante; y **Tercero:** Declarar el pedimento libre de costas"; y haréis justicia;

Resulta, que la Corte después de lo expuesto, se reservó el fallo para una próxima audiencia;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3 y siguientes de la ley No. 5353 de Hábeas Corpus;

Considerando, que en la audiencia celebrada para el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus formulada a nombre de Luis Heredia Medrano, quedó establecido por los elementos y documentos del proceso, que el impetrante Luis Heredia, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de La Victoria; no obstante existir en su favor una sentencia que ordena su libertad, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1993, y en virtud de la cual el Magistrado Procurador General de la República, expidió el 13 de agosto de 1993, el Oficio No. 5737, la orden de libertad del impetrante Luis Heredia Medrano;

Considerando, que por todo lo expuesto, en tal virtud en el caso que se ventila, corresponde a esta Corte, declarar ilegal y arbitraria la prisión y disponer que el impetrante Luis Heredia Medrano sea puesto inmediatamente en libertad;

Por tales motivos, **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el mantenimiento de Hábeas Corpus, dictado por esta Corte el 4 de agosto de 1993, a favor de Luis Heredia Medrano; **Segundo:** Ordena que dicho impetrante sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1993 No. 8

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 27 de Octubre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de septiembre de 1990

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Diógenes Germán García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Germán García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 44208, serie 2, domiciliado en "El Cerro", San Cristóbal, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de septiembre de 1990, a requerimiento de Diógenes Germán García, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de septiembre de 1990, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de octubre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 63 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una sometimiento a la acción de la justicia hecho por la Policía Nacional, contra Diógenes Germán García, acusado de "habérsele ocupado una porción de cocaína con un peso de 5.6 gramos, en violación a los artículos 5 letra a), 33, 58 y 75 párrafo II y 85 letra J, párrafo I de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre de 1989, una Providencia Calificativa en la forma siguiente: "**RESOLVEMOS: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que "**No ha lugar**" a la persecución contra el nombrado Alejandro Valerio Jiménez, y por tanto mandamos y ordenamos que dicho procesado sea puesto en libertad inmediatamente en caso de encontrarse preso, a menos que lo estuviera por otra causa; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Diógenes Germán García (a) Mackley, y como supuesto autor del crimen de violación a los artículos 5, letra a, 33, 34, 58, 75, y Ley 50-88, del Código Penal; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y a los procesados y que en un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes;" c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de abril de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el Magistrado General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 25 de abril de 1990, contra sentencia número 145, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de abril de 1990, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Germán García (a) Mackley No Culpable de violar la Ley 50-88 y en tal virtud se le descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Las cotas se declaran de oficio" por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Declara culpable a Diógenes Germán García de generales que constan, del delito de violación del Artículo 63 de la Ley 50-88 de 1988 (Posesión de Drogas Controlada); en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa variando así la calificación de los hechos; revocando en todas sus partes

la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo del delito; **CUARTO:** Condena al prevenido Diógenes Germán García, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Pronunciamiento de Penas distintas a la establecidas por la Ley No. 50-88, es decir, violación del artículo 26 de la Ley de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido Diógenes Germán García

Considerando, que los jueces del fondo, para declarar a Diógenes Germán García, culpable del delito de posesión de drogas y sustancias controladas, dieron por establecido mediante la instrucción de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que al acusado Diógenes Germán García, un agente de la Policía Nacional, le ocupó un polvo blanco, el cual fué examinado por el Laboratorio Criminológico y resultó ser cocaína con un peso de 5.6 gramos, equivalentes a 5,600 miligramos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Diógenes Germán García el delito de posesión de drogas; que la Corte **a-qua** al condenarlo a dos (2) años de prisión correccional y RD\$2,000.00 de multa le aplicó una pena ajustada a las disposiciones del artículo 63 de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia procede rechazar el recurso del mencionado prevenido;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal."

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de aplicación de penas distintas a las que establece la Ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **a-qua** para declarar a Diógenes Germán García, culpable del delito de posesión de Drogas y condenado a las penas que se le indican en el dispositivo del fallo impugnado, tomó en cuenta las disposiciones del artículo 63 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual expresa "el que con fines ilícitos posea drogas controladas, será sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos años y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00);

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** al condenar a Diógenes Germán García, a las penas expresadas, hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en la violaciones denunciadas, en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de caación interpuestos por Diógenes Germán García y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1990, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Diógenes Germán García, al pago de las costas penales y declara de oficio las costas con relación al representante

la sentencia apelada. **TERCERO:** Ordene la confiscación de las drogas que figuran como cuantía del delito. **CUARTO:** Condena al **delincuente** a pagar costas, en todo de las costas que se señalen en el presente.

FIRMADO: Constanza, que se firmó en el Juzgado de Apelaciones de San Gabriel, provincia de San Gabriel, el día 15 de mayo de 1980.

Máximo Puello Renville.-Octavio Piña Valdez.-Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) **Miguel Jacobo.**

Esta sentencia fue dictada en la audiencia pública de la fecha y lugar expresados, en virtud de la demanda de nulidad de la sentencia apelada, interpuesta por el Sr. **delincuente**, en virtud de la denuncia de la Policía Nacional, en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente.

Considerando que los hechos que se describen en la sentencia apelada, no constituyen delito de posesión de drogas, por lo que se declara la nulidad de la sentencia apelada, en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente, y en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente.

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Gabriel.

Considerando que en el presente se trata de un recurso de apelación, el cual debe ser admitido, en virtud de haberse interpuesto en el término legalmente establecido, y en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente.

Considerando que el Sr. **delincuente** ha interpuesto recurso de apelación, en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente, y en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente.

Considerando que como se indica en el presente, se trata de un recurso de apelación, el cual debe ser admitido, en virtud de haberse interpuesto en el término legalmente establecido, y en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente.

Por tanto, se declara la nulidad de la sentencia apelada, en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente, y en virtud de haberse encontrado en su poder drogas que se señalan en el presente.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 29 de octubre de 1993.

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de marzo de 1992.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Reynaldo Antonio Medina Fernández.

Abogado (s):

Dres. Juan Luperón Vásquez y Enrique Reyes Ramírez.

Recurrido (s):

Miguel A. Santos Gómez y Compartes.

Abogado(s):

Dr. Néstor Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Medina Fernández, dominicano, mayor de edad, contratista, domiciliado en el Kilómetro 83 y 1/2 de la Autopista Duarte, Bonao, Cédula No. 13117, serie 48, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de marzo de 1992, en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Cándido Rodríguez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, y Enrique Reyes Ramírez, cédulas Nos. 24229 y 34429, series 48 y 18, respectivamente, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor Díaz, cédula No. 378616, serie 1ra., abogado de los recurridos Dr. Miguel Angel Santos Gómez, domi-

nicino, mayor de edad, casado, catedrático, cédula No. 19987, serie 48, y Yulema Antonia Luciano de Santos, dominicana, mayor de edad, empleada particular, domiciliados en Los Estados Unidos y residente accidentalmente en la casa No. 27 de la calle José Martí, de la ciudad de Bonao;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1992, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de mayo de 1992, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del memorial de casación del 26 de abril de 1993, suscrito por los abogados del recurrente;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre el recuso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la Ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por impropio, mal fundado y falta de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Medina Fernández, por órgano de su abogado constituido, Dr. Juan Luperón Vásquez, contra la Decisión No. 2 de fecha 19 de marzo de 1990, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, con relación a la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Se rechaza, por no haber sido hecha de acuerdo con la Ley, la solicitud de registro de mejoras, formulada por el señor Manuel de Jesús Castillo, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Juan Luperón Vásquez, y consecuentemente, se revoca el ordinal Sexto de la enunciada Decisión de Jurisdicción Original; Se reserva, a dicho peticionario, señor Manuel de Jesús Castillo, el derecho de hacer su reclamación conforme en esa materia a lo establecido por la Ley de Registro de Tierras; **TERCERO:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 de fecha 19 de marzo de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **Primero:** Acoger como en efecto Acoge, la Instancia del fecha 11 de agosto de 1988, de los Dres. Manel E. Rivas Estévez, y Fausto Lithgow C.; **Segundo:** Declarar como en efecto Declara, bueno y válido el acto de fecha 18 de junio de 1985, de promesa de venta suscrito entre los señores Dr. Miguel Angel Santos Gómez, Zulema Antonio Liranzo de Santos y Reynaldo A. Medina Fernández, sobre una porción de terreno que mide 6 Has., 50As., 90Cs., en la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Monseñor Nouel; **Tercero:** Ordenar como en efecto Ordena, en favor de los señores Miguel Angel Santos Gómez, y Zulema Antonia Liranzo de Santos, la transferencia de una porción de terreno de 6 Has., 50 As., 90 Cas., en la Parcela No. 78, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Monseñor

Novel; Cuarto: Ordenar como en efecto se Ordena, al Registrador de Título del Departamento de La Vega, hacer constar al pié del Certificado de Título No. 249, que ampara la parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Monseñor Nouel, la transferencia y el estado de registro de los derechos que más abajo se anotan en avor de los señores: Dr. Miguel Angel Santos Gómez, y Zulema Antonia Liranzo de Santos, a quienes se les expedirán las Constancias correspondientes, en la forma que sigue: Parcela No. 78, D. C. No. 8, Municipio y Prov. de Monseñor Nouel, Area: 170 Has., 39 As., 02 Cas: 6 Has., 50 As., 90 Cas., en favor de los señores Dr. Miguel Angel Santos Gómez, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, cédula de identificación personal No. 592277, serie 47, y Zulema Antonia Liranzo de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteaérica, cédula de identificación peronal No. 19987, serie 48, haciéndose constar la hipotecas, cargas y gravámen que afectan dicha porción, según consta en la Certificación expedida por la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, que figuran en la Decisión objeto de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena como en efecto Ordena, la transferencia del 30% de los derechos o su equivalente en metálico, en favor de los señores Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez y Dr. Fausto E. Lithgow C., a rebajar de los derechos que le han sido transferidos al Dr. Miguel Angel Santos Gómez, y a Zulema Antonia Liranzo de Santos, en esta Parcela No. 78”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa.- Violación del artículo 58 de la Ley de Registro de Tierras.- Desnaturalización de los hechos.- Violación del artículo 1315, así como de los artículos 1134, 1135, y 1589 del Código Civil.- Falta de motivos.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, lo siguiente: a) que el 4 de diciembre de 1991, el Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, en su calidad de abogado constituido del apelante Reynaldo Antonio Medina Fernández, remitió al Tribunal Superior de Tierras un Certificado médico comprobatorio de que para la fecha de la audiencia del 15 de noviembre de 1991, se encontraba padeciendo graves quebrantos de salud que imposibilitaban su presencia en dicha audiencia, y mediante la instancia de esa misma fecha 4 de diciembre de 1991, se excusaba por tal motivo y solicitaba, además, que se ordenara en el caso la celebración de una nueva audiencia para conocer de la litis, en razón de que disponía también, de pruebas y documentos que hacer valer que podrían cambiar el curso y resultados del proceso; que el Tribunal *quo* dictó su decisión sin tomar en cuenta esa justificada excusa del Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, que era, hasta ese momento, el abogado que estaba encargado de la representación y la defensa del exposante; b) que el 19 de junio de 1985, se suscribió un contrato de promesa de venta, intervenido entre Reynaldo A. Medina Fernández, como promitente y el Dr. Miguel Angel Santos Gómez, y Zulema Antonia Liranzo de Santos, comprometidos, por el cual el primero se comprometió a vender en la suma de RD\$45,000.00 por el término de dos años, una porción de terreno que mide 6 Has., 50 As., 90 Cas., equivalentes a 103.50 tareas, dentro de la parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Monseñor Nouel, en favor de

los dos últimos; que los dos años establecidos en el contrato para que los prometedos hicieran uso de la opción que les confiere el contrato de promesa de venta vencieron el 18 de junio de 1987; que dentro del indicado término los prometidos no pagaron el precio convenido, ni pusieron en mora al exponente, ahora recurrente, de cumplir la obligación de venta que le imponía el contrato, ni hicieron ninguna manifestación que pueda interpretarse como su propósito de cumplir, dentro de ese término de dos años, las cláusulas del contrato en cuanto a usar de la opción que le otorgó el mismo; que es el 2 de agosto de 1985, o sea tres años, un mes y catorce días, a partir de la fecha del contrato, cuando los prometidos, y ahora recurridos, por acto No. 285, instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Monseñor Nouel, que, por primera y única vez, requirieron del exponente que, en un plazo de diez días, realicen la venta definitiva de la indicada porción de terreno; que el exponente respondió a ese requerimiento por acto No. 298 del 9 de agosto de 1988, del mismo alguacil, manifestándole que: ...ya vencieron los dos años convenidos en el contrato, por lo que él dejó de estar obligado por el mismo, y que además, ahora el inmueble tiene un valor de RD\$800,000.00; pero,

Considerando, que, en cuanto a la letra a) de sus alegatos: que en la relación de hechos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de septiembre de 1991, para conocer de la litis que nos ocupa, Reynaldo A. Medina Fernández, apelante, solicitó el reenvío de la causa, en vista de que su abogado, el Dr. Luperón Vásquez, tenía que asistir a una audiencia en la Suprema Corte de Justicia, y él apelante, deseaba que él compareciera a defenderle; que el Tribunal Superior de Tierra accedió al pedimento de Reynaldo A. Medina Fernández y fijó la audiencia del 15 de noviembre de 1991, a las 10:00 A.M. para conocer de caso; que en la sentencia impugnada se expresa que en la referida audiencia fueron llamados el Dr. Juan Luperón Vásquez, y Reynaldo Medina Fernández, y no respondieron, por lo que el Presidente del Tribunal ordenó a la Secretaria que se hiciera constar en el acta que se llamó al apelante y a su representante y se comprobó que no habían asistido a la audiencia, a pesar de haber sido regular y debidamente citados; que considerando, que con posterioridad a la última audiencia, o sea el 4 de diciembre de 1991, el Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, solicitó en nombre del recurrente, la celebración de una nueva audiencia para conocer del caso, en vista de que no pudo comparecer a la audiencia el 15 de noviembre de 1991, porque en esta fecha se encontraba padeciendo de graves problemas de salud que le imposibilitaban presentarse en audiencia; que, sin embargo, al Dr. Enriquillo Reyes Rosario y el recurrente pudieron ser representados en dicha audiencia por el Dr. Juan Luperón Vásquez, quien también era abogado del recurrente; que, por tanto, este alegato del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra b) del medio único del recurso, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que del estudio del expediente se infiere que el Dr. Miguel Angel Santos Gómez, y Zulema Antonia Medina de Santos, requirieron oportunamente a su promitente, Reynaldo Antonio Medina Fernández, la venta definitiva convenida en el contrato de promesa de venta intervenido entre ellos el 18 de junio de 1985; pero Medina Fernández rechazó ese requerimiento según lo revela el acto de alguacil No.

298 de agosto de 1989, notificada esa negativa con la propia declaración de dicho promitente en la audiencia celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original el 20 de septiembre de 1989, y según lo afirmaron en dicha audiencia Orlando Antonio Liranzo Rosario y José Anastasio Rosario; que Reynaldo Antonio Medina Fernández, al suscribir el contrato de promesa de venta personalmente puso en posesión del terreno, a sus prometidos, Dr. Miguel Angel Santos Gómez y Zulema Antonia Liranzo de Santos, y hasta colaboró con ellos en el traslado de los materiales que utilizaron en las construcciones que levantaron en el terreno dichos prometidos; que, mientras Medina Fernández, no puso a su referidos prometidos en mora de que se realizara la venta definitiva del terreno, en cambio, los prometidos requirieron de Medina Fernández, el cumplimiento de la obligación a su cargo, y agotadas sus gestiones los referidos esposos apoderaron al Tribunal de Tierras de la litis sobre terreno registrado que nos ocupa; que, en consecuencia, se expresa también en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que Medina Fernández, ha incurrido en la violación de la cláusula del mencionado contrato de promesa de venta, al negarse, injustificadamente, a formalizar la venta de la porción de terreno indicada antes, en favor de los esposos Santos Liranzo;

Considerando, que el acto de promesa de venta referido contiene una cláusula que expresa que Reynaldo A. Medina Fernández se compromete a otorgarle una venta definitiva al Dr. Miguel Angel Santos Gómez, y Zulema Antonia Liranzo de Santos por el precio de RD\$45,000.00 de la porción de terreno prometida en venta, en un plazo de dos años a partir del 18 de junio de 1989; que, por tanto, el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al declarar en la sentencia impugnada que Medina Fernández, incurrió en la violación de las cláusulas del mencionado contrato de promesa de venta al no cumplir con la obligación contraída en dicho contrato de otorgar una venta definitiva a los recurridos, del inmueble prometido en venta, en el plazo de dos años estipulado para ese efecto, que, además de acuerdo con el artículo 1589 del Código Civil "La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio"; y, por tanto, como de acuerdo con el precio, es obvio que desde la fecha del contrato referido se operó la venta del inmueble objeto de la litis; por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo A. Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de marzo de 1992, en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segndo:** **Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor Díaz, Abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be the main body of the judicial ruling, likely containing the names of the judges and the specific details of the case. Some faint words like "Concedido" and "que figuran" are discernible.]

PRIMERO

Fernando J. Barato de la Fuente - Leonie María Rodríguez
Castillo - Eduardo Nativio Castro López - Aníbal - Ángel S.
Valde Guiso Morán - Miguel - Juan - Sebastián - Gabriel

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1993 No. 10

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 29 de Octubre de 1993.**

Sentencia Impugnada:

**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de 15 de noviembre de 1990.**

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Lucila Vásquez Reynoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Vásquez Reynoso, mayor de edad, soltera, con domicilio en el Barrio 27 de Febrero, calle 13, Barrio Doña Chucha, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 15 noviembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectural de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 22 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación de la recurrente Lucila Vásquez Reynoso, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del re-

curso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra A., y 75 de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, 1 y 65 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por por la Policía Nacional, el 15 de junio de 1989, contra Lucila Vásquez Reynoso, por habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de 500 miligramos, que, apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 30 de agosto de 1989, una Providencia Calificativa en la siguiente forma: "**RESOLVEMOS**" Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el Tribunal Criminal, a la nombrada Lucila Vásquez Reynoso (Presa), de generales que constan para inculparla de violadora de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas Narcóticas"; **Mandamos y ordenamos**: **Primero**: Que la procesada sea enviada por ante el Tribunal Criminal, para que se le juzgue conforme a la Ley por los cargos precitados; **Segundo**: Que la presente Providencia Calificativa, sea Notificada por Nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la Ley; **Tercero**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicciones la procesada sea transmitida al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que apoderado el caso la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación contra el fallo dictado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Paulino Pérez Cruz, en fecha 12 de mes de diciembre del año 1986, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1989, dictada por la Octava Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal del Primer Grado; **TERCERO**: Condena al acusado al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte a-qua, para declarar a Lucila Vásquez Reynoso, culpable del Crimen de Tráfico de Drogas y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que de acuerdo con el acta de allanamiento realizado por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de junio de 1989, en la residencia de Lucila Vásquez Reynoso se ocupó una porción de cocaína que excedía de 250 miligramos, y RD\$500.00 en una caja de madera, colocada detrás de un altar;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Lucila Vásquez Reynoso, constituyen el Crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que la Corte a-qua al condenar a la mencionada

procesada a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucila Vásquez Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales el 15 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Lucila Vásquez Reynoso, al pago de las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.-Gustavo Gómez Caara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

NOVIEMBRE

AÑO 1993